



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00167-00
ACCIONANTE: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ CARDONA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 067

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El señor JOSE LIBARDO RODRIGUEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 94.523.714, por medio de apoderado formuló demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, contra LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL, con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución nro. 12 del 2 de enero de 2017 mediante la cual le fue negado el reconocimiento de la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización por pérdida de capacidad laboral.

Pretende el accionante, a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca en su favor la mencionada prestación, en cuantía del 50 % mensual de lo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más el 40 % acorde lo previsto en el Decreto 1794 de 2000, a partir del momento del retiro de las filas de la institución. Igualmente, busca que se reconozca y pague en su favor la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida, que corresponda, conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada que le da derecho a la pensión de sanidad o invalidez, conforme los parámetros determinados en el artículo 3.º del numeral 3.5, parágrafo 2.º de la ley 923 de 2004. Lo anterior con la correspondiente indexación, intereses y el reconocimiento de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como reparación por el perjuicio material causado por daño emergente.

Como base fáctica de las pretensiones, refiere la demanda que el accionante prestó sus servicios al Ejército Nacional encontrándose actualmente en condiciones de discapacidad médico laboral, y con una disminución de la capacidad laboral del 56.02 %, de acuerdo con informe técnico rendido por médico cirujano especialista en salud ocupacional y administración de salud y seguridad social, consultor en peritajes médico laborales y administrativos.

Que las lesiones y la discapacidad médica que afronta el demandante son graves y lo tienen al margen del desempeño de cualquier actividad laboral en el sector privado, y tuvieron origen durante su permanencia laboral en la entidad demandada, sin que haya recibido el tratamiento y asistencia médica adecuadas, circunstancia que ha generado el agravamiento de las mismas y que lo hace acreedor al acceso a la pensión de sanidad o invalidez reclamada.

Expone que el señor José Libardo no ha tenido recuperación alguna, dependiendo para la formulación médica y tratamiento de sus familiares, quienes, además, apoyan los gastos médicos en que debe incurrir, y que el retiro del Ejército se dio por dicha causa, esto, por no considerarse apto para el desempeño como soldado, menos aún para acceder la actividad laboral.

Se invoca como transgredidas las siguientes normas: Constitución Política artículos 1. ° a 5°, 13, 25, 29, 48, 49, 53 y 228 a 230; artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo, ley 923 de 2004, artículo 3. ° numeral 3.5, decreto 1157 de 2014, artículo 2. ° y decreto 4433 de 2004, artículo 32, y como concepto de violación, señaló que según el esquema del cuerpo armado se actúa bajo el mando directo de oficiales y suboficiales, siendo injusto que se ingrese a prestar el servicio a la patria con plenitud de condiciones psicofísicas y se retorne en condiciones lamentables.

Resalta que a los miembros activos como retirados de la institución se les debe garantizar la protección y vigilancia de sus condiciones sanitarias y atender estas en debida forma cuando sufran enfermedades o lesiones, siendo necesario reconocer la pretendida prestación y el ajuste de indemnización por el hecho de desmejoramiento de la salud y de la calidad de vida del accionante, pues la negación de lo anterior se sustentó en una evaluación incompleta e irregular, desnaturalizando de paso las normas especiales adoptadas en el ámbito castrense.

En la etapa de alegatos la parte actora concluye que el señor RODRIGUEZ CARDONA obtuvo como resultado de su evaluación médico pericial, una pérdida de capacidad laboral del 56.02% de acuerdo con el dictamen realizado por el médico cirujano Enrique Ayala Pérez, especialista en Salud Ocupacional y Administración de Salud y Seguridad Social, consultor en peritajes médico laborales y administrativos, calificación que supera el mínimo exigido por el artículo 3. °, numeral 3.5 de la ley 923 de 2004 y que le daría el derecho a la pretendida pensión de sanidad.

Lo anterior por considerar acreditado la gravedad del estado de salud del accionante y su falta de capacidad laboral, en especial acorde a la historia clínica y el dictamen médico pericial recaudados, el segundo no tachado ni objetado, con lo que considera satisfechos los presupuestos necesarios para que se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional.

Dentro del término de traslado, la entidad accionada manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sosteniendo inicialmente que la prueba pericial aportada no puede ser considerada como tal de manera válida, debido a que su autor no es considerado como autoridad médico legal o que provenga de institución legalmente facultada para esos efectos, siendo además realizada a voluntad del actor sin injerencia del Ejército Nacional. Con todo, señala que dicho dictamen no puede degradar el valor probatorio de la Junta Médico Laboral practicada al demandante el 7 de febrero de 2006 que fue tácitamente aceptada por la no interposición de recursos, cobrando así firmeza, sin que sea posible actualmente su modificación.

En su concepto, no pueden proceder las causales de anulación invocadas, por cuanto los fines buscados por la autoridad administrativa van dirigidos al interés público. Resalta que las normas invocadas por el señor José Libardo no se encontraban vigentes al momento de consolidarse su situación de salud, por lo que no es posible la aplicación de las mismas en la forma indicada en la demanda.

Luego, afirmó que la indemnización plena pretendida o reajuste de la reconocida es contraria y excluyente con respecto a la pretensión de reconocimiento pensional por invalidez, ya que la primera se causa cuando la pérdida de capacidad laboral es inferior al 50 %, y la segunda surge cuando se supera dicho porcentaje, aclarando que la declaración de no apto para la prestación del servicio militar no implica que pueda ejercer otras actividades diferentes.

Formuló las excepciones de *“falta de causa para demandar”* e *“inescindibilidad de los sistemas de seguridad social”*.

En sus alegatos de conclusión, itera la solicitud de que sean denegadas las pretensiones de la demanda, enfatizando que al señor José Libardo Rodríguez Cardona se le practicó Junta Médica Laboral con acta nro. 12155 de 27 de febrero de 2006, proferida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se establece una disminución de la capacidad

laboral del 17.19 %, frente a la cual manifestó encontrarse de acuerdo a través del oficio de 9 de marzo de 2006.

Igualmente, reitera que la valoración realizada al accionante por el médico particular Enrique Ayala Pérez carece de validez, pues los únicos autorizados para evaluar la capacidad médico laboral son la Junta Médica, en primera instancia, y el Tribunal Médico Laboral, en segunda instancia, de suerte que, debe de considerarse que legalmente el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 17.19 % de conformidad con el Acta de Junta Médico Laboral que no fue por él objetada.

1.3.- Concepto del Ministerio Público.

La delegada del Ministerio Público ante este despacho no rindió concepto en este asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad.

Atendiendo al último lugar de prestación del servicio del SLP (r) José Libardo Rodríguez Cardona, a saber, Batallón de Contraguerrillas nro. 56 Cacique Nemequene con sede en Popayán, este juzgado es competente para conocer del asunto, en primera instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011. (Ver folio 51 índice 01).

En cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el presente caso, se precisa que no ha operado, conforme el contenido de los literales c y d del ordinal 1. ° del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como lo es el pretendido reconocimiento de la pensión de invalidez. Sin embargo, no ocurre lo mismo en lo referente a la pretensión de reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, pues frente a esta ha operado el fenómeno procesal analizado, y así deberá ser declarado en la presente providencia, con base en los siguientes argumentos.

Mediante solicitud elevada el 14 de octubre de 2016, el demandante, a través de apoderado, solicitó al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sanidad y reajuste de la indemnización por las lesiones físicas que padeció cuando prestaba servicio en calidad de militar, petición que fue resuelta mediante el acto administrativo objeto de control jurisdiccional, esto es, la Resolución nro. 12 de 2 de enero de 2017, con la cual la Secretaría General de dicha institución declaró que no hay lugar a ello (ver folios 7 a 14 del índice 01).

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso al apoderado del hoy accionante, el 24 de enero de 2017, hecho frente al cual no hubo manifestación contraria alguna de las partes al fijar el litigio, entendiendo surtido el trámite el día siguiente, por lo que a partir del 26 de enero de ese año se cuentan los 4 meses para poner en marcha el medio de control, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y ello ocurrió el 22 de agosto de 2017 (folio 75 índice 01), es decir, evidentemente por fuera del término legalmente previsto para el efecto.

Con todo, se observa igualmente que pedimento en dicho sentido fue elevado ante el Ejército Nacional, por el accionante, los días 1. ° de julio de 2010, 20 de marzo de 2012 y 16 de septiembre de 2014 (folios 73 a 79 del expediente administrativo 1 y 47 a 49 del expediente administrativo 2) y fue resuelto de manera negativa por la entidad a través de los oficios 20105320930291 del 24 de noviembre de 2010, 20125320292591 del 26 de marzo de 2012 y 20148470484141 del 20 de noviembre de 2014, respectivamente (folios 67 a 69 del expediente administrativo 1, 42 a 43 del expediente administrativo 2 y folios 11 a 17 del índice 31), y, aunado a lo anterior, a través del acta de Junta Médica Laboral nro. 12155 de 27 de febrero de 2006, proferida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se estableció una disminución de la capacidad laboral del señor Rodríguez Cardona, del 17.19 % (folios 3 a 6 del expediente administrativo 2), lo cual fue aceptado por el exmilitar

con escrito adiado el 9 de marzo de 2006 (folio 14 del expediente administrativo 2), el mismo que fue tenido en cuenta para la liquidación de la indemnización por disminución de la capacidad laboral según la resolución nro. 53866 del 5 de mayo de 2006 (folios 25 a 27 del expediente administrativo 2), frente a la cual no se formuló el recurso procedente en sede administrativa, cobrando así firmeza.

Para el despacho, entonces, el tema de la indemnización por disminución de la capacidad laboral del accionante se encuentra decantado en vía administrativa, sin que pueda reabrirse la discusión al respecto so pretexto de encontrarse aparentemente ligado a la pensión de invalidez reclamada, pues no constituye prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo a través del presente medio de control. Al respecto, la jurisprudencia del máximo organismo especializado de esta jurisdicción señala¹:

"En otras palabras, se estima que las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, son de carácter económico, conciliables y, además, son una prestación unitaria, razón por la que el requisito de procedibilidad debe agotarse, convirtiéndose en un requerimiento previo para demandar según lo establecido en el artículo 161 ibídem, que prevé..."

"..."

Lo anterior, se refuerza con lo sostenido por esta Sala en sentencia del 30 de enero de 2014, Exp. 1860-13, con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dando solución a un caso donde se debatía la pretensión de reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral de manera concurrente con la pensión de invalidez, consideró así:

"Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. Lo anterior, porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento.

Entonces, si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquel beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica².

En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo."

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 11 de abril del 2018 proferida dentro del proceso con radicado No. 810012339000201600095 01 No. Interno: 1406 – 2017.

² "Consejo de Estado, Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicado No. 25001-23-25-000-1999-5833-01(5908-03), C. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero".

De acuerdo con el razonamiento anterior, es totalmente autónoma y separable la pretensión de indemnización por pérdida de la capacidad laboral y/o su reajuste de la relacionada de la pensión de invalidez, de modo que no es viable desde el punto de vista jurídico hablar de dependencias o subsunción que permita hacerlas inescindibles y que, por ello, se prediquen los mismos requisitos y las mismas consecuencias cuando una ocurre de suerte que se entiendan como principal y accesoria.

Por el contrario, debe recordar la Sala que la pensión de invalidez ha sido considerada como una prestación con carácter periódico que la ley otorga a quien ve disminuida su capacidad laboral en el porcentaje requerido, con el propósito de que pueda solventar sus necesidades básicas porque tiene su capacidad sicofísica mermada; mientras que la indemnización corresponde a un pago unitario y definitivo que compensa la discapacidad del militar por eventos atribuibles al servicio.

Este criterio, recientemente ha sido revalidado por esta Corporación mediante sentencia del 30 de marzo del 2017 con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en el sentido de indicar que la pretensión tendiente al reajuste y pago de la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral es autónoma e independiente de la pensión por invalidez. En dicha providencia se señaló:

*"(...) la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica no es una prestación de aquellas que se califican con el carácter de periódica puesto que se agota en un único pago, de manera que la acción que le pretenda se encuentra sujeta al término de caducidad de cuatro meses que fija el artículo 136-2 del CCA, distinto de lo que sucede respecto de la pretensión pensional en tanto es claro que el derecho a ella comporta una obligación de tracto sucesivo³.
(...)*

Así las cosas, es claro que si el actor quería controvertir la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica tenía que haber demandado el acto administrativo que definió su situación jurídica particular y concreta respecto de dicha prestación económica, esto es, la Resolución 44970 del 19 de mayo de 2005. No obstante, lo anterior, no existe ninguna pretensión tendiente a cuestionar la validez de dicho acto, tal y como lo evidenció el juez de primera instancia."

Entonces, no cabe duda que la indemnización por pérdida de la capacidad laboral comporta características independientes y distinguibles de las que se predicen para la pensión de invalidez, y en ese sentido la pretensión que así la persiga se somete al cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción que son inherentes a una prestación definitiva y unitaria." (Hemos destacado).

De acuerdo con lo expuesto, el despacho proseguirá el proceso exclusivamente con respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, ya que la relacionada con el ajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral del señor José Libardo, se encuentra afectada por el fenómeno preclusivo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2.- Problema jurídico.

Corresponde al Despacho, en concordancia con el litigio fijado en la audiencia inicial, determinar si la resolución nro. 12 del 2 de enero de 2017, mediante la cual la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional negó al señor JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ CARMONA la solicitud de reconocimiento de la pensión mensual de invalidez se encuentra viciada de nulidad por los cargos que se imputan en la demanda.

³ "Sobre el particular, puede consultarse la sentencia del 30 de enero de 2014, radicación: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13), actor: Hugo Osorio González. En ella se indica que "(...) Si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquel beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica. En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo (...)"

Se deberá igualmente establecer la procedencia de reconocer indemnización por concepto de perjuicio material por daño emergente que se dice sufrió el accionante por los hechos en que se sustenta la demanda.

2.3.- Tesis.

Se negarán las pretensiones de la demanda en razón a que las pruebas recaudadas no desvirtúan la legalidad del acto administrativo objeto de control jurisdiccional.

El fundamento de la tesis planteada se expondrá analizando: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico- presunción de legalidad de los actos administrativos. Régimen especial de la fuerza pública aplicable para el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor de los miembros de la fuerza pública, y (iii) Juicio de legalidad del acto administrativo objeto de control jurisdiccional.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

- Mediante escrito radicado el 14 de octubre de 2016, el señor RODRÍGUEZ CARDONA, a través de apoderado, solicitó ante el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la práctica de nuevos exámenes médicos, atención médica y el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sanidad e indemnización por las dolencias sufridas dada su condición discapacitante (folios 7 a 9 del índice 1). A dicha solicitud adjuntó, entre otros documentos, el informe técnico realizado al exmilitar por el médico cirujano Medardo Enrique Ayala Pérez y el acta de junta médico laboral nro. 12155 del 27 de febrero de 2006 a través de la cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, previa valoración realizada al demandante, establece que este presenta una disminución de la capacidad laboral del 17.19 % (folios 15 a 29, 47 a 51 del índice 1, y 51 a 54 del expediente administrativo 2).

Lo anterior fue aceptado por el exmilitar Rodríguez Cardona con escrito adiado el 9 de marzo de 2006 (folio 14 del expediente administrativo 2).

- A través de la Resolución nro. 53866 del 5 de mayo de 2006 el Ejército Nacional reconoció en favor del exsoldado profesional José Libardo Rodríguez Cardona, la suma de \$ 7'253.750.73 por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral y desfiguración facial (folios 25 a 27 ibidem).
- Mediante la resolución nro. 0012 de 2 de enero de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional resolvió la solicitud elevada por el accionante, declarando que no hay lugar al reconocimiento y pago en su favor de suma alguna por concepto de pensión de invalidez. Esta decisión fue notificada por aviso el 24 de enero de 2017 (folios 10 a 14 del índice 1).
- De acuerdo con certificado expedido por la dirección de personal del Ejército Nacional el 13 de noviembre de 2014, el señor José Libardo Rodríguez Cardona prestó sus servicios a dicha institución entre el 14 de noviembre de 1997 y el 31 de julio de 2005, registrándose que su retiro se debió a la solicitud propia del militar, hecho que también se acredita en la orden administrativa de personal 1161 del 15 de julio de 2015 (ver folios 53 y 56 del índice 1).
- Obra certificado salarial del señor José Libardo Rodríguez Cardona, correspondiente al mes de junio de 2005, como soldado orgánico de batallón de contraguerrillas nro. 56 Cacique Nemequene (folio 54 del índice 1).
- Obra historial clínico del señor José Libardo Rodríguez Cardona, de diferentes centros de atención médica y especialidades, e informe de evaluación (carpeta de historial clínico).
- A través de oficio de 16 de septiembre de 2021, la dirección de sanidad del Ejército Nacional, remitió el expediente médico laboral del señor Rodríguez Cardona (índice 31).

- Fue presentado peritaje realizado por el médico consultor en peritajes médico laborales y administrativos Enrique Ayala Pérez del cual se llevó a cabo la debida contradicción en audiencia de pruebas celebrada el 17 de junio de 2022 (folios 15 a 18 del índice 01).
- En curso del juicio se recaudó el testimonio de los profesionales de la medicina Héctor Fernando Ariza Acero y Oswaldo Matta Santacruz, prueba frente a la cual el despacho se referirá más adelante.
- También se practicó el interrogatorio de parte al señor José Libardo Rodríguez Cardona.

SEGUNDO: Marco jurídico.

De acuerdo con los supuestos fácticos expuestos en la demanda, se hace necesario abordar el estudio de los siguientes aspectos jurídicos.

❖ Presunción de legalidad de los actos administrativos.

Según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo se ha definido como la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley, el ejercicio de la función administrativa, o la declaración concreta de la voluntad de un órgano de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

La Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)".

Razonamiento que ha efectuado el Consejo de Estado durante la vigencia del entonces Código Contencioso Administrativo y en la actualidad⁴:

"Mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decreta la nulidad de un acto administrativo, este se presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como se desprende de lo normado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y como ya lo preceptúa de manera expresa el nuevo Código Contencioso administrativo al disponer que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Tal presunción no es de derecho, admite prueba en contrario, es decir, puede desvirtuarse dicha presunción ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que los actos administrativos sean retirados del ordenamiento jurídico, argumentando la ocurrencia de alguna de las causales consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

❖ Del régimen especial de la fuerza pública aplicable para el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor de los miembros de la fuerza pública.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó a las Fuerzas Militares de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social y, por su parte, los artículos 150, ordinal 19, literal e)⁵

⁴ CONSEJO DE ESTADO. CP.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2012, Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358).

⁵ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública"

y 217⁶ de la Constitución Política establecieron que la ley debía fijar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan.

El Decreto 94 de 1989⁷ estableció que el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y del Ejército Nacional, que adquiera una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad psicofísica, tendría derecho al reconocimiento de pensión de invalidez, durante el tiempo que esta permanezca, en los montos allí señalados conforme al porcentaje de discapacidad determinado.

Posteriormente, el Decreto 1796 de 2000⁸ en su artículo 38, reiteró lo dispuesto en la norma en comento, agregando que la disminución de la capacidad sería determinada por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, variando también los montos a reconocer.

Ahora, teniendo en cuenta que el soldado profesional JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ CARDONA prestó sus servicios al Ejército Nacional hasta el 31 de julio de 2005, registrándose que su retiro se debió a la solicitud propia del militar, hecho ratificado con la orden administrativa de personal 1161 del 15 de julio de 2005 (ver folios 53 y 56 del índice 1), se analizará brevemente el régimen aplicable y vigente para esa fecha.

En ese orden, tenemos que la ley 923 del 30 de diciembre de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política, dispone:

"Artículo 3. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.

Podrá disponerse la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública a quienes se les determine de conformidad con el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades e invalideces, una disminución de la capacidad laboral que previo concepto de los organismos médico-laborales militares y de policía así la ameriten, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar" (Hemos destacado).

⁶ El artículo 217 de la Constitución Política, consagra: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

⁷ Que reformó "el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Ejército Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional"

⁸ Por el cual se "regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, así como lo relacionado con las incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional.

Desarrollando lo dispuesto por la ley 923 de 2004 el gobierno nacional expidió el decreto 4433 del 31 de diciembre 2004, “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, que en su artículo 1. ° dispone:

“Artículo 1. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.” (Destacamos).

Complementando la precedente disposición, el artículo 4 precisa el alcance de ese decreto de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 4°. Alcance. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, regula los derechos a las prestaciones económicas periódicas de quienes prestan sus servicios a la Nación como miembros de la Fuerza Pública que comprende la asignación de retiro, la pensión de invalidez, y su sustitución, así como la pensión de sobrevivencia.” (Hemos destacado).

Siguiendo ese orden de desarrollo normativo el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 30 regula el tema de la pensión de invalidez de la siguiente manera:

“Artículo 30. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

30.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

Parágrafo 1°. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

Parágrafo 2°. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000 serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.” (Hemos destacado).

Importante señalar que, el porcentaje de pérdida de capacidad previsto en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 fue anulado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de

Estado⁹ en sentencia del 28 de febrero de 2013¹⁰, al concluir que hubo un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República, razón por la cual, a partir de la nulidad de dicha norma se aplica el porcentaje mínimo del 50 % fijado en la ley 923 de 2004, para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, siempre y cuando la pérdida de la capacidad laboral haya ocurrido en servicio activo.

Necesario precisar que, mediante providencia de la misma alta corporación y sección, proferida el 23 de octubre de 2014¹¹, fue también declarada la nulidad del artículo 30 del decreto 4433 de 2004, considerando que los porcentajes que aquí se señalan carecen de fundamento, toda vez que el porcentaje igual o superior al 75 % desapareció del ordenamiento jurídico:

“Como surge del análisis conjunto de la totalidad del contenido normativo del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, los numerales 30.1, 30.2 y 30.3 de esta disposición tienen como punto de referencia necesario que exista una incapacidad laboral “igual o superior al setenta y cinco por ciento 75%”, ocurrida en servicio activo a los miembros de la Fuerza Pública, esos tres numerales del artículo citado parten de la base de la existencia de tal incapacidad para ordenar entonces como será liquidada, pues no se tendría ningún derecho si esa incapacidad laboral fuese inferior al 75%, lo que significa que tal liquidación con los porcentajes que allí se señalan, carece entonces de fundamento, debido a que la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 75% que le servía de base desapareció del Ordenamiento Jurídico.”

En virtud de esta declaratoria de nulidad, quedó imperando únicamente la norma general – ley 923 de 2004– cuya regulación fue transcrita líneas arriba, y en cuanto a su vigencia, dispuso en su artículo 6. °:

“El Gobierno Nacional deberá establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley.”

Como quiera que la norma en cita dispuso su aplicación retroactiva, fue objeto de la acción pública de inconstitucionalidad, que la Corte Constitucional decidió mediante sentencia C-924 de 2005, en la que se declaró exequible el precepto demandado, argumentando que el legislador tenía la facultad de determinar la aplicación retroactiva de la norma, con el propósito de beneficiar a quienes consolidaron su derecho con anterioridad a su vigencia. Quiere decir lo anterior, que, en las situaciones configuradas a partir del 7 de agosto de 2002, sería aplicable la ley 923 de 2004, que como ya se indicó, contempla en su artículo 3 numeral 3.5 el reconocimiento de la pensión de invalidez por pérdida de la capacidad psicofísica en un porcentaje mínimo del 50 %, equivalente al 50 % de las partidas computables para cada caso.

⁹ M.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez De Páez, Radicación: 110010325000200700061 00, Actor. José Bime Calderón y Jesús Escobar Valor.

¹⁰ (...) Como puede observarse, si por Ministerio de la ley no existe el derecho al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%; a contrario sensu, cuando tal disminución sea igual o superior a este porcentaje, surge el derecho a la obtención y reconocimiento de la misma. De tal manera que, si esa fue la decisión del legislador, ella no puede ser variada sino por la propia ley, sin el desconocimiento de los derechos adquiridos y, en tal virtud, no puede predicarse la validez de una norma que, en desarrollo de los dispuesto en una Ley Marco, señale en detrimento de sus beneficiarios, requisitos superiores a los establecidos por esa ley. De la confrontación entre lo dispuesto por el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, y el contenido del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, surge que mientras aquél establece que no se tiene el derecho a la pensión de invalidez o al sueldo de retiro correspondiente cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 al señalar que se tiene derecho al reconocimiento y liquidación de esa prestación social cuando la incapacidad laboral de los servidores públicos allí mencionados sea igual o superior al 75% cuando ella ocurra en servicio activo, en realidad lo que establece es que cuando sea inferior a ese porcentaje del 75%, no existe el derecho. Es decir, mediante ese Decreto que dice desarrollar lo dispuesto en la Ley Marco 923 de 2004, se está creando, una norma distinta a la que estableció el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley mencionada, norma que, además excluye del derecho a quienes deberían ser beneficiarios del mismo. Por tanto, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 adolece de un vicio insubsanable de nulidad, pues fue expedido por el presidente de la República fuera de la órbita competencial que expresamente le señaló el Congreso de la República en la Ley 923 de 2004, artículo 3° numeral 3.5 y, por consiguiente, resulta contrario a derecho y carente de validez (...).”

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejera Ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, sentencia del 23 de octubre de 2014 - radicación número: 11001-03-25-000-2007-00077-01(1551-07) Actor: JOSE LUIS TENORIO ROSAS - Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

Finalmente, para suplir el vacío reglamentario producto de la declaratoria de nulidad del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, fue expedido por parte del presidente de la República el decreto 1157 del 24 de junio de 2014¹², a través del cual se subsanó la falencia inicial, acatando las disposiciones de la ley 923 de 2004, concretamente en lo que respecta al porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, fijándolo en un 50 % mínimo para acceder a la pensión de invalidez, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 2. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así:

2.1 El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

2.4 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%)."

Cabe resaltar que esta nueva norma entró a regir a partir del momento de su expedición, tal como lo dispuso el artículo 3.º, razón por la cual, solamente es viable su aplicación para situaciones configuradas a partir del 24 de junio de 2014; para las anteriores, de acuerdo con el análisis antes realizado, debe darse aplicación a la ley 923 de 2004, de la cual cabe destacar que estableció un porcentaje mínimo del 50 % para acceder al derecho, *"teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral"*.

Al respecto, se tiene que la norma no enfatiza que la disminución de la capacidad psicofísica tenga que ser por causa directa del servicio, pero del aparte en precedencia citado se entiende que la intención del legislador es tener en cuenta las *"circunstancias que originen la disminución"* como un criterio para reconocerse el derecho, aspecto que debía ser reglamentado por norma especial, sin embargo, esta fue declarada nula como ya se vio, razón por la cual, entenderá el Despacho para efectos de desatar la presente controversia, que la disposición genérica de la ley 923 de 2004 se refiere a que la merma de la capacidad psicofísica tenga ocurrencia por lo menos durante la vinculación a la entidad, así no sea atribuible al servicio, pues sería irrazonable considerar que la normativa en mención regula situaciones configuradas cuando no existe vínculo legal y reglamentario con la entidad.

¹² Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública

TERCERO: Juicio de legalidad del acto administrativo objeto de control jurisdiccional.

Concretamente, en el presente asunto el señor JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ CARDONA busca que se declare la nulidad de la Resolución nro. 0012 del 2 de enero de 2017 mediante la cual le fue negado el reconocimiento de la pensión de invalidez, aduciendo que ingresó a prestar el servicio a la patria con plenitud de condiciones psicofísicas y actualmente se encuentra en condiciones de discapacidad médico laboral, y con una disminución de la capacidad laboral del 56.02 % de acuerdo con informe técnico pericial rendido por médico cirujano especialista en salud ocupacional y administración de salud y seguridad social, consultor en peritajes médico laborales y administrativos, y su historial clínico.

Partimos del hecho de que no existe discusión alguna en lo referente a la vinculación del señor JOSÉ LIBARDO al Ejército Nacional durante el periodo comprendido entre 14 de noviembre de 1997 y el 31 de julio de 2005, y que su retiro se debió a la solicitud propia del entonces militar, tal y como fue consignado en la orden administrativa de personal nro. 1161 del 15 de julio de 2015, y que de acuerdo con el acta de Junta Médico Laboral nro. 12155 del 27 de febrero de 2006 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, previa valoración a él practicada, estableció que presenta una disminución de la capacidad laboral del 17.19 %, es decir, inferior a la determinada por el perito en salud ocupacional (56.02 %).

En efecto, se tiene que a través del Acta de Junta Médica Laboral nro. 12155 de 27 de febrero de 2006 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizó valoración de la capacidad laboral, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio del SLP (R) Rodríguez Cardona José Libardo, de acuerdo con los especialistas tratantes en Audiometría, Dermatología y Optometría, en la cual se concluyó como diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones:

"(...)"

- 1) *LEISHMANIASIS: EN CARA TRATADO POR DERMATOLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELA A). CICATRIZ EN MEJILLA IZQUIERDA CON DEFECTO ESTÉTICO MÍNIMO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. - 2) TRAUMA ACÚSTICO QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA IZQUIERDA DE 20 DB. - 3) DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL OD 20/40 QUE NO CORRIGE OI 20/20..."*

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR*

*C. evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECISIETE PUNTO DIECINUEVE POR CIENTO (17.19%).*

*D. Imputabilidad del servicio
AFECCIÓN -1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B) (EP)
AFECCIÓN -2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B) (EP)
AFECCIÓN -3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL (A) (AC)
(...)"*

Con la demanda se aportó el peritaje nro. 148 del 30 de junio de 2016, realizado al señor Rodríguez Cardona por el médico cirujano Medardo Enrique Ayala Pérez con c.c. 17.097.213 (folios 15 a 18 del índice 01), soportado en concepto de especialistas en las áreas de psicología -9 de junio de 2014-; psiquiatría -10 de junio de 2014-; medicina interna -9 de junio de 2014-; otorrinolaringología -1. ° de agosto de 2014-; y rayos x de columna realizado el 11 de marzo de 2015, registrando que a esa fecha presentaba secuelas generadas en su vinculación a las fuerzas armadas, sin rehabilitación y con aumento de su sintomatología y patologías, resultando de la evaluación una disminución de la capacidad laboral del 56.02 %.

Como se indicó, dicha experticia surtió la contradicción en la respectiva audiencia de pruebas, concluyendo de esta prueba que el paciente José Libardo durante su vinculación al Ejército Nacional sufrió quebrantos de salud que le dan derecho a ser pensionado por invalidez, a saber, afección de columna lumbar, hipoacusia bilateral, acúfenos bilaterales, estrés postraumático, limitación del hombro derecho, cicatrices con desfiguración facial,

pseudofaquia y disminución de la agudeza visual, para un total de pérdida de la capacidad laboral del 56.02 %, que le permite realizar algunas actividades diferentes a las de su conocimiento y experiencia. Frente a la Junta Médico Laboral realizada 16 años atrás al exmilitar, que sirvió de soporte para la experticia, concluyó el perito que en esta se mencionaron tres patologías: Leishmaniasis, trauma acústico con hipoacusia izquierda y disminución de agudeza visual, con un porcentaje de discapacidad permanente parcial de 17.19 %, marcada diferencia de la discapacidad que considera se da por el tiempo transcurrido entre dictámenes (10 años), la evolución de las enfermedades y posible incremento de secuelas y consecuente aumento de la incapacidad, u otras patologías novedosas de origen común o laboral por falta de tratamiento, seguimiento y rehabilitación, además indicó que la experticia militar no fue realizada por peritos idóneos ni se ajusta a la Ley. Agregó que las nuevas patologías surgieron de manera objetiva del historial clínico del paciente por él revisado y junta médica. Finalmente añadió que las cicatrices de leishmaniasis son legalmente incapacitantes y la lumbalgia registrada como patología se verifica desde el año 2002.

También fue recaudado el testimonio técnico de los señores Héctor Fernando Ariza Acero c.c. 19.413.046 y Oswaldo Matta Santacruz c.c. 3.229.542, quienes en suma refirieron lo siguiente:

El señor Ariza Acero indicó ser médico cirujano, otorrinolaringólogo con profundización en otología, quien el 11 de junio de 2014 valoró al hoy accionante para rendir un concepto que sirvió de sustento para la realización del dictamen pericial anteriormente señalado, pagado por el paciente, al igual que los exámenes pertinentes requeridos y practicados para ese efecto, relacionado con su problema de disminución de la audición presentado por encontrarse expuesto a sonidos de diferente procedencia, propios de la actividad militar de los soldados profesionales, lo que afirma, le generó trauma acústico, lesiones que generan pérdida de audición definitiva leve exclusivamente en frecuencias agudas, aunque causante de acúfenos en ambos oídos (ruidos o pitidos) que no son graves, pero si permanentes, que pueden aumentar o agravarse por la edad y requieren psicoterapia de apoyo y evitar ruidos fuertes (trabajo en polígonos, aeropuertos, conciertos, discotecas, audífonos, martillo neumáticos, etc.), cuidado y controles.

Por su parte, el señor Matta Santacruz afirmó ser médico psiquiatra, quien en su consultorio entrevistó en una ocasión al señor Rodríguez Cardona cuando salió del Ejército Nacional, el 10 de junio de 2014, lo anterior por solicitud del apoderado del mismo, sin soporte de historial clínico, y el pago de la valoración efectuado a cargo de la oficina de abogados, determinándose que, de acuerdo con lo acontecido cuando prestó el servicio militar como voluntario, según lo narrado por él mismo, el paciente mostró síntomas intensos de ansiedad, se sentía afectado por haber visto tantos compañeros muertos y heridos en combate, recomendando tratamiento por especialista por el trastorno por estrés postraumático permanente que padecía y ansiedad generalizada, y que de acuerdo con su evolución un alto porcentaje puede retomar su vida normal y desempeñarse laboralmente, solamente un 10% sale del cuadro, el 90 % requiere psicoterapia y trabajo de grupo, aclarando que normalmente sufren pesadillas o cambios de comportamiento, sustrayéndose de actividad social, sintomatología que requiere atención médico y con un futuro laboral comprometido.

En la práctica del interrogatorio de parte al señor José Libardo Rodríguez Cardona, entre otros aspectos, afirmó que después de su desvinculación al Ejército ha tratado trabajar en seguridad privada, pero al realizarse los exámenes de ingreso no lo vinculan por tener problemas de audición y visión, aunque se encuentra laboralmente vinculado a una empresa privada prestando servicios generales que no requieren fuerza (aseo – pulimento de papel), encontrándose amparado a riesgos laborales, salud, pensión y cesantías.

Conforme lo anotado, deberá el despacho inicialmente abordar el estudio de validez del dictamen médico de perito particular que fue aportado para lograr el reconocimiento de la prestación pensional por invalidez del exmilitar Rodríguez Cardona, y al respecto tenemos que de manera evidente el porcentaje de disminución de capacidad laboral establecido en el acta de Junta Médico Laboral nro. 12155 del 27 de febrero de 2006 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (17.19 %) difiere ampliamente del peritaje recaudado en el

presente juicio, realizado por el médico consultor en peritajes médico laborales y administrativos Medardo Enrique Ayala Pérez (56.02 %).

Para ello, es necesario traer a colación lo señalado en el Decreto 094 de 1989, *“Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”*, el cual, con relación a la práctica de los exámenes de capacidad psicofísica, dispuso que los mismos serán practicados, entre otras, cada vez que las autoridades de sanidad ordenen la revisión de un paciente:

"Artículo 5º EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA. Los exámenes de capacidad sicofísica serán practicados siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- a) Reclutamiento, incorporación y comprobación.*
- b) Ingreso.*
- c) Escalafonamiento.*
- d) Ascenso.*
- e) Controles, cambio de clasificación, de especialidad, cursos especiales, exámenes físicos de control periódico para personal de vuelo, submarinistas, buzos y similares.*
- f) Para salir al exterior en comisión mayor de noventa (90) días.*
- g) Retiro o licenciamiento.*
- h) Reintegro.*
- i) Definición de la situación médico-laboral.*
- j) Cada vez que las autoridades de sanidad ordenen la revisión de un paciente, aunque no se encuentre en las circunstancias antes anotadas.*

En el caso previsto en el ordinal f), cuando el interesado viaje al exterior con sus familiares, éstos deben someterse a exámenes sicofísicos con el fin de identificar y corregir las lesiones o afecciones que puedan tener y que sean susceptibles de tratamiento, antes de viajar. Si no lo hicieren se dejará constancia escrita de tal hecho y el Ministerio de Defensa quedará exonerado de los gastos que los respectivos tratamientos puedan ocasionar en el exterior.”

En lo que atañe a los organismos médico laborales militares y de policía, la norma en comento eliminó lo concerniente al Consejo Técnico Médico-Laboral, y establece que serán autoridades Médico-Militares y de Policía únicamente las siguientes:

"Artículo 19. ORGANISMOS MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 7º para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico-Militares y de Policía.

Parágrafo. Son autoridades Médico-Militares y de Policía:

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*
- b) Junta Médica Científica.*
- c) Junta Médico-Laboral.*
- e) Tribunal Médico Laboral de Revisión”. (Hemos destacado).*

En lo que respecta a las funciones y convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, señala la norma:

"Artículo 25. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico-Laboral y de Revisión, es la máxima autoridad en materia Médico-Militar y Policial como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales.

En consecuencia, podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.

(...)

Artículo 27. CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR DE POLICIA. La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional, o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita del interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad."

De lo anterior se desprende, que es competencia del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, aclarar, modificar o revocar las decisiones que hayan sido tomadas por las Juntas Médico laborales, y se reunirá, entre otros, por solicitud bien sea del interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.

Por su parte, el Decreto 1796 de 2000, *"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"*, frente los organismos y autoridades médico- laborales militares y de policía, dispuso en su artículo 14:

"ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

- 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
- 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

- 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
- 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
- 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional".*

Así, como funciones de la Junta Médico- Laboral o de Policía, en el artículo 15 de la mentada disposición normativa se establecieron las siguientes:

"ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- 7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento."*

Por su parte, el artículo 20 de la referida disposición, señala las funciones del Tribunal Médico- Laboral de Revisión Militar y de Policía, así:

"ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989,

continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.”

Del recuento normativo efectuado en precedencia, se colige, que a la Junta Médico-Laboral Militar le corresponde en primera instancia, entre otras cosas, determinar la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de las fuerzas militares y, además, decidir sobre su incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio. Por su parte, al Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía le compete decidir sobre las impugnaciones que se hagan respecto de las decisiones que tome la referida Junta.

Si bien podríamos afirmar que la experticia aportada y ventilada en este proceso cumple con los parámetros legalmente previstos en el ordenamiento procesal, lo cual en principio permitiría la valoración plena de la misma, debe el despacho acoger lo señalado por los organismos de cierre de la jurisdicción administrativa, Consejo de Estado y Tribunal Administrativo del Cauca, cuerpos colegiados que se han pronunciado en casos similares, como a continuación se aprecia.

La sala especializada del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 11 de marzo de 2021¹³, al resolver el interrogante planteado en dicha providencia como problema jurídico “¿El dictamen pericial rendido por el Dr. Enrique Ayala Pérez, puede ser considerado como un medio de prueba idóneo para determinar la capacidad laboral del señor... dentro del proceso de la referencia?”, precisó:

*“Sobre el particular, la Sala considera que el dictamen pericial rendido por el Dr. Enrique Ayala Pérez no tiene la entidad probatoria suficiente para restar alcance al dictamen médico rendido por la Junta Médico Laboral Militar y servir de sustento para otorgar el reconocimiento de una pensión de invalidez y el reajuste a la indemnización por disminución de la capacidad, por las razones que pasan a explicarse:
(...)*

Al respecto, es preciso aclarar que los documentos allegados con la demanda y el dictamen proferido por el médico particular dan fe de su experiencia y capacidad para evaluar las condiciones médicas de pacientes dentro de su especialidad, pero esto no puede, ni tiene la capacidad de reemplazar los dictámenes proferidos por las juntas médicas legalmente establecidas para ello.

En efecto, tanto la norma especial para los miembros de la Fuerza Pública, Decretos 94 de 1989 y 1796 de 2000, como la general, artículos 41 y 42 de la Ley 100 de 1993 y el ya mencionado Decreto 1352 de 2013, señalan expresamente que las Juntas Médicas Laborales (Militares y de Policía para la Fuerza Pública, y Regionales de Calificación de Invalidez para los trabajadores en general) actúan como cuerpos interdisciplinarios, siendo parte de las entidades autorizadas para determinar la pérdida de capacidad laboral para el reconocimiento de pensiones de invalidez, evaluando de acuerdo con su especialidad, las patologías del paciente y la afectación de la capacidad en la labor que desempeñó previo a esa valoración. Es claro que las normas mencionadas no establecieron la posibilidad de que un médico particular actuara como perito para estos efectos, pues la modificación del grado de invalidez quedó debidamente concentrada en entidades calificadas para ello.

Teniendo en cuenta el contenido de las normas legales en referencia, es claro que el dictamen de 4 de agosto de 2016, proferido por la Junta Médica Laboral Militar y de Policía es el único obrante como prueba que fue expedido por la entidad autorizada para tales efectos por las normas aplicables, teniendo en cuenta la calidad de trabajador y la entidad a la cual prestó sus servicios, siendo este idóneo para determinar si la situación de salud presentada por el señor... reúne las condiciones necesarias para otorgar la pensión de invalidez y el reajuste reclamado en la demanda.

En este sentido la Sala debe poner de relieve que la idoneidad del dictamen proferido por la Junta Médica Laboral Militar y de Policía cumple con todo lo necesario para que de ella se adopte la decisión correspondiente a la reclamación de una pensión de invalidez a favor del demandante, pues no solo fue proferida por el ente legalmente

¹³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 52001 23 33 000 2018 00074 01 (6119–2019). Demandante: Harvy Gómez Angulo. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

constituido para pronunciarse sobre la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, sino que se encuentra en firme, toda vez que no fue objetada ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, además de no existir otro dictamen que lo contradiga y que haya sido proferido por una autoridad competente para tales efectos.

También, el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia nro. 035 del 24 de marzo de 2022¹⁴, al respecto indica:

"Hecho el anterior recuento probatorio, se tiene que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en diversos pronunciamientos ha señalado que cuando existen conceptos médicos que discrepan en cuanto a la disminución de la capacidad laboral del funcionario; esto es, el emitido en el trámite administrativo y el que se encuentra al interior del proceso, debe darse prelación a este último, pues fue controvertido como medio de prueba¹⁵.

No obstante, lo anterior, para esta Sala de decisión, la valoración que realizó el médico particular Ayala Pérez, pese a haberse realizado la respectiva contradicción dentro del presente proceso, no tiene la capacidad de desvirtuar lo dicho por la Junta Médico Militar, pues aquel no es un órgano competente para determinar la pérdida de capacidad laboral de una persona que aspira a ser beneficiario de una pensión por invalidez.

Se tiene que conforme el Decreto 094 de 1989, vigente para la época de los hechos, la capacidad psicofísica únicamente podía ser determinada por las autoridades médico militares y de Policía, siendo estos el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía. En similar sentido se previó en los decretos 1796 de 2000¹⁶ y 1157 de 2014¹⁷.

Adicionalmente, de darse aplicabilidad al régimen general de pensiones, la Ley 100 de 1993 en su artículo 41, estableció que el estado de invalidez exclusivamente sería determinado por el Instituto de Seguros Sociales, COLPENSIONES, las administradoras de riesgos profesionales- ARP-, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las entidades promotoras de salud EPS, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional y la Junta Nacional de Calificación. Ello fue reglamentado en iguales términos a través del Manual Único para la Calificación de Invalidez, que ha sido desarrollado mediante los decretos 692 de 1995, 917 de 1999 y 1507 de 2014.

Conforme lo anterior, la legislación colombiana es clara en establecer que el estado de invalidez de una persona, ya sea de origen común, profesional, pertenezca o no a un régimen especial, debe ser realizado por la autoridad competente habilitada por el legislador para tal fin, sin que sea posible por parte de un particular realizar tal determinación.

Aunque el estatuto procesal ha establecido que el dictamen pericial es un medio de prueba admisible en Colombia, considera esta Corporación que, para el específico

¹⁴ Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO. Ref. Expediente 19001 23 33 004 2018 00063 00.

¹⁵ "Ver entre otras, la sentencia de 6 de julio de 2011, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Actor: Mauricio Reyes Otero. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Expediente No. 68001-23-15-000-1998-01035-01(0839-08); sentencia de 19 de agosto de 1999. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Alberto Arango Mantilla. Actor: Arnoldo Pérez Prieto. Demandado Nación- Ministerio de Defensa. Expediente: 14309 y sentencia de 10 de diciembre de 1998. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Silvio Escudero Castro. Actor: Herney Muñoz Cuca. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa. Expediente: 13774"

¹⁶ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".

¹⁷ "Artículo 2°. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así: (...).

caso de la determinación de la pérdida de capacidad laboral, debe realizarse a través de las autoridades u órganos autorizados para tal fin, y no a través de médicos particulares.

En ese orden, el dictamen particular carece de eficacia probatoria pues, aunque el perito adujo tener experiencia en salud ocupacional, no labora con ninguna de las autoridades competentes para emitir este tipo de conceptos ni es su vocero”.

Ahora, si en gracia de discusión fuera valorado a plenitud el dictamen pericial practicado por profesional particular en el presente juicio, observemos que la Junta Médica Laboral nro. 12155 fue realizada al señor José Libardo el 27 de febrero de 2006, según los diagnósticos que para esa fecha presentaba por afecciones en su salud, relacionadas con aspectos dermatológicos, de optometría y audiometría, lo cual, valga aclarar, fue aceptado por el exmilitar con escrito adiado el 9 de marzo de ese año (folio 14 del expediente administrativo 2), encontrándose habilitado en caso de encontrarse inconforme con la decisión, de acudir a la convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar¹⁸, o desatar frente a esta el estudio de legalidad ante la jurisdicción administrativa a través del medio de control respectivo. Recordemos que, al respecto la Corte Constitucional¹⁹ ha dicho:

"ACTAS JUNTA MEDICO LABORAL-Naturaleza

Actas expedidas por la Junta-Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión son actos administrativos de carácter particular, los cuales pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, solicitar la revocatoria directa de los mismos y cuya legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho...”.

E igualmente el Consejo de Estado ha señalado:²⁰

"Las actas del Tribunal Médico Laboral son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación; por tanto, si tales actos impiden al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se les puede dar el calificativo de simple actos de trámite.

(...)

La Ley faculta al Tribunal para que de manera excepcional disponga de la práctica de nuevos exámenes, lo cual puede ocurrir si el 'interesado' hiciera una labor probatoria sólida tendiente a demostrar su real índice de incapacidad, lo cual conllevaría que discrecional y excepcionalmente las autoridades médicas procedieran a la práctica de nuevos exámenes con el fin de aclarar, ratificar, modificar, o revocar las decisiones de la Junta Médica Laboral. Para la Sala es claro que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía es autónomo y discrecional para que excepcionalmente pueda ordenar la práctica de nuevos exámenes, y cuando lo haga con el fin obviamente de controvertir un diagnóstico o prueba que sirvió de soporte en primera instancia para determinar cierta patología, debe haber por lo menos un análisis argumentativo que tienda a desvirtuar lo dicho”.

Por otro lado, el dictamen pericial realizado por el médico cirujano Enrique Ayala Pérez data del 30 de junio de 2016, es decir, más de 10 años después de la Junta Médica Laboral nro. 12155, lapso dentro del cual pudo el hoy accionante haber adquirido patologías diferentes a las establecidas una década atrás, sin que pueda establecerse causas específicas y fechas en que estas fueron eventualmente adquiridas, y, en adición a lo anterior, el historial clínico en que se soportó dicha experticia, según lo afirmó el citado perito, permite inferir que las patologías complementarias a las establecidas en la Junta (leishmaniasis, trauma acústico y disminución de agudeza visual) se reflejaron después del mes de enero del año 2012, pues por cuenta propia, recibió valoración por las especialidades médicas en psicología: el 9 de

¹⁸ Menester precisar que el artículo 21 del decreto 1796 de 2000 reza “ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado”.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-958 de 2012. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “A”. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia del 07 de marzo de 2013. Actor. LUIS FELIPE MOLANO DIAZ. Accionado. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

junio de 2014, otorrinolaringología: el 1.º de agosto de 2014, medicina interna - endocrinología por dolor lumbar que padecía: el 9 de junio de 2014; oftalmología: el 13 de enero de 2012, por dolor de hombro derecho -resonancia magnética- el 4 de septiembre de 2015, y psiquiatría el 10 de junio de 2014.

Finalmente tenemos que, de los testimonios técnicos de los profesionales de la medicina Héctor Fernando Ariza Acero y Oswaldo Matta Santacruz, como del interrogatorio de parte recaudados en el plenario, en efecto puede concluirse que el señor José Libardo Rodríguez Cardona presenta una condición de salud rodeada de diversas patologías médicas, pero estas no alcanzan una condición de capacidad laboralmente invalidante.

Así, para este despacho judicial, no se desvirtuaron las conclusiones de la Junta Médico Laboral nro. 12155 del 27 de febrero de 2006 a través de la cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; la que por demás fue debidamente conformada. Así las cosas, y con el propósito de dar respuesta al problema jurídico planteado, no se desvirtuó la presunción de legalidad que recaía sobre el acto administrativo objeto de control jurisdiccional demandado, esto es, el conformado en la Resolución nro. 0012 de 2 de enero de 2017 de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, circunstancia que no se observa en el presente asunto, por ello no serán impuestas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en lo que respecta a la pretensión relacionada con el ajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral del señor José Libardo Rodríguez Cardona, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas, según lo expuesto.

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; arevaloabogados@yahoo.es;

En firme esta sentencia, archívese el expediente.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

Sentencia NREDE núm. 067 de 30 de abril de 2024
Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00167-00
Accionante: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ CARDONA
Demandado: MIN. DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c402d9343753326deec798283a001aa355732c6534df76eeb66026dae375595**
Documento generado en 30/04/2024 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>